



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 16 de septiembre de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.



Los que suscriben, Diputados Alejandro Avilés Álvarez, Gustavo Díaz Sánchez y Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Diputadas María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Magda Isabel Rendón y Yarith Tannos Cruz, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ASIMISMO SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LA CREACIÓN DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del segundo periodo ordinario de la LXIV Legislatura.

ATENTAMENTE

Dip. Alejandro Avilés Álvarez

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz

Dip. Gustavo Díaz Sánchez

Dip. Magda Isabel Rendón

Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez

Dip. Yarith Tannos Cruz

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 16 de septiembre de 2019

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Los que suscriben, Diputados Alejandro Avilés Álvarez, Gustavo Díaz Sánchez y Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Diputadas María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Magda Isabel Rendón y Yarith Tannos Cruz, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I, y artículo 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ASIMISMO SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LA CREACIÓN DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES** en los términos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio es el nivel de gobierno más cercano a las personas. Es en este nivel donde las mujeres acuden con mayor frecuencia a plantear sus demandas, pero también es el nivel donde existe poca o nula atención a los problemas que

enfrentan las mujeres por su condición de mujer. Son pocos los municipios que cuentan con una Regiduría de Equidad y Género o Regiduría de Atención a la Mujer. Aun cuando la fracción IX del artículo 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece de manera potestativa que el Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.

Es importante resaltar que esta medida es un avance significativo pero insuficiente a la vez, en virtud de que son muy pocos los municipios que han acatado dicha disposición, ya que no es "obligatorio" sino potestativo, en segundo lugar, no tendría que ser de Equidad y Género, sino de Igualdad de Género, con base en lo establecido por los instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Declaración de Beijing, en el que obliga a los Estados a buscar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres como una forma de respeto a sus derechos humanos.

Resaltando la diferencia entre los términos equidad e igualdad de género, la confusión deriva de un debate que surgió en el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer que tuvo lugar en Beijing en 1995. Diversos grupos, en su gran mayoría conservadores, propusieron eliminar el término "igualdad de género" y utilizar "equidad", con la intención de disminuir la carga que representaba para los Estados garantizar el cumplimiento de derechos humanos a las mujeres, pues el término equidad de género es puramente una interpretación de la justicia social es decir, no obliga a los Estados su cumplimiento y como interpretación, se vuelve discrecional su cumplimiento, pues puede estar condicionado por la cultura, costumbres, tradiciones e incluso la religión de cada país, y que en la mayoría de ocasiones sitúa a la mujer en una condición asimétrica con relación al hombre.

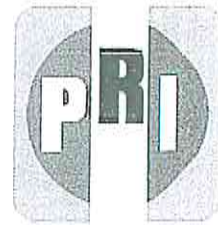


En síntesis, las diferencias radican desde el origen de los conceptos, equidad, es un principio ético, asociado con la búsqueda de justicia, el cual busca suplir necesidades de aquellas personas que se encuentran en desventaja o en condiciones de vulnerabilidad, usarlo, sería asumir también que la mujer se encuentra naturalmente en desventaja con relación al hombre. La igualdad por su parte, es un derecho humano, que se encuentra establecido en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y nacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero.

Al ser un derecho humano, va de la mano con otros derechos, particularmente el derecho a la no discriminación, pues no podemos entender la igualdad si no es desde un ámbito de respeto a todos los seres humanos. Por otro lado, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, y que tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, establece que en el marco de la igualdad de género, se tiene que dar un mismo trato a hombres y mujeres, sin importar sus diferencias biológicas.

Como podemos analizar, si privilegiamos el uso del término "igualdad de género", implícitamente estamos hablando de derechos humanos, a diferencia de equidad, donde "por la idea de justicia", le son "otorgados" los derechos a la mujer, y no, los derechos no son "otorgados por nadie", los derechos son "reconocidos", pues los tenemos por el simple hecho de ser seres humanos.

Con ese contexto, se determinó desde la conferencia de Beijing en 1995, que se utilizaría el término igualdad, lo que se confirmó en una Recomendación General emitida por el comité de la CEDAW hacia los Estados parte, dentro de los cuales se encuentra México, y estableció, "Se exhorta a los Estados Partes a utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad



entre los géneros y no el concepto de equidad entre los géneros al cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. En algunas jurisdicciones este último concepto se utiliza para referirse al trato justo de la mujer y el hombre en función de sus necesidades respectivas. Esto puede incluir un trato igual, o un trato diferente pero considerado equivalente en cuanto a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las oportunidades".

La equidad de género no exige eliminar la discriminación contra las mujeres, en cambio la igualdad sí. En ese sentido, es necesario mencionar que todos los tratados internacionales en materia de derechos de las mujeres plantean el derecho a la igualdad y no a la "equidad" un ejemplo de ello es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres que establece de manera sistemática la "Igualdad" en todo su contenido.

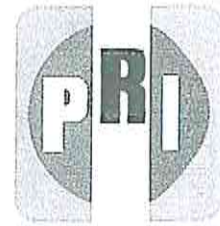
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también hace referencia al principio de igualdad, tanto en su artículo 1 como en su artículo 4, en ese mismo sentido la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca hacen referencia a igualdad y no equidad.

Por lo tanto, se propone modificar el nombre de Regiduría de Equidad y Género, por Regiduría de Igualdad de Género, además se propone cambiar la palabra "*procurará*<sup>1</sup>" por "*deber*<sup>2</sup>" como una "medida especial de carácter temporal"<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Palabra que proviene del verbo procurar y del lat. *Procuráre*. En su 1. Tr. Significa. Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa. Consultado el 24/12 /17, disponible en línea en: <http://dle.rae.es/?id=UGgGM8E>

<sup>2</sup> Palaba que proviene del verbo deber, y del lat. *Debére*. En su 1. Tr. Significa estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva. Consultado el 25/12/17, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz>

<sup>3</sup> "Medidas" porque abarca una gama de instrumentos políticos y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como puede ser asignación o reasignación de recursos, entre otros. "especiales" porque están destinadas a alcanzar un objetivo específico. "temporal" se base en un tiempo ya



o "acción afirmativa"<sup>4</sup>.

En ese mismo sentido, la CEDAW, en el párrafo 1 del artículo 4, obliga a los Estados a la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de *facto* entre el hombre y la mujer, además dichas medidas no deben considerarse como discriminación, cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. Con estas medidas se busca adelantar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con el hombre en el ámbito político, económico, social, cultural y civil o cualquier otro ámbito. Además deben ser parte de una estrategia necesaria que implementen los Estados para lograr la tan anhelada la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Estas medidas de carácter temporal a menudo reparan las consecuencias de la discriminación sufrida por las mujeres en el pasado.

Por su parte, la Declaración y Plataforma de Beijing, establece que el logro de la igualdad entre la mujer y el hombre es una cuestión de derechos humanos, sobre todo una condición para la justicia social y no debe encararse como un problema de la mujer, sino de la sociedad en su conjunto.

De ahí la importancia de establecer como una medida especial de carácter temporal la obligatoriedad de que en los 570 municipios que integran el estado de

---

sea corto o largo, se suspenden cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un periodo de tiempo.

Para mayor abundamiento véase Recomendación general número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Consultado el 24 de diciembre de 2017, disponible en línea [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

<sup>4</sup> Las palabras "acción afirmativa" se utilizan en los Estados Unidos de América y en varios documentos de las Naciones Unidas, mientras que "acción positiva" tiene uso difundido en Europa y en muchos documentos de las Naciones Unidas. No obstante, "acción positiva" se utiliza también en otro sentido en las normas internacionales sobre derechos humanos para describir sobre "una acción positiva del Estado" (la obligación de un Estado de tomar medidas en contraposición de su obligación de abstenerse de actuar). Por lo tanto, la expresión "acción positiva" es ambigua porque no abarca solamente medidas especiales de carácter temporal.

Oaxaca, se establezca la creación de la Regiduría de Igualdad de Género, que tendrá como finalidad lograr desde los Ayuntamientos Municipales la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos social, económico, político, cultural y familiar de la comunidad, así como corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer y compensarlas. Ya que si no se realizan de esa manera y, como ha sucedido en el pasado y en la actualidad las mujeres seguirán siendo invisibles y no estarán en el espacio de toma de decisión en el ámbito municipal.

Esta medida no atenta contra la autonomía de los gobiernos municipales que se rigen tanto por el sistema de partidos políticos como el sistema normativo indígena, pues son medidas que el gobierno mexicano se obligó a implementar desde el momento que firmó y ratificó la CEDAW.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece la obligación de la Federación, Estados y Municipios, para conducir la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y hacer cambios legislativos necesarios para llegar a la igualdad sustantiva y esta reforma es parte de ello.

### **Sobre las Instancias Municipales de las Mujeres**

Por otra parte, también se propone dotar de personalidad jurídica y patrimonio propio a las Instancias Municipales de las Mujeres ( en adelante IMM), además que sea un organismo descentralizado<sup>5</sup> de la administración pública

<sup>5</sup> La descentralización alude a un sistema propenso a transferir de un determinado centro de toma de decisiones, un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos, en favor de entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan en una situación de cierta subordinación, más no en una relación de jerarquía respecto del centro...la descentralización administrativa es una tendencia organizativa de la administración pública conforme a lo cual se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que se les otorga autonomía orgánica relativa respecto del órgano central para encargarles actividades administrativas... Los municipios en su organización administrativa emplean las formas de centralización, descentralización y desconcentración administrativa...La descentralización puede ser por región o servicio. En



municipal, que dé seguimiento, coadyuve con las acciones, programas, políticas públicas emanadas desde el cabildo municipal a través de la Regiduría de Igualdad de género, además de que transversalice la perspectiva de género en toda la administración pública municipal para llegar a la igualdad sustantiva.

De los 570 municipios que existen en el estado de Oaxaca, sólo en 315 existen Instancias Municipales de las Mujeres, de las cuales el noventa por ciento de dichas instancias no tienen funcionalidad por la falta de personalidad jurídica y patrimonio propio. La falta de personalidad jurídica impide que como IMM puedan suscribir por sí cualquier acto jurídico, situación que limita su actuar y dependen del Presidente Municipal y Síndico, de ahí la importancia de que cuenten con personalidad jurídica. Por otro lado, no tendría razón de ser que la IMM cuente con personalidad jurídica, si la misma no tiene presupuesto para operar, es decir, los recursos económicos necesarios para cumplir con sus objetivos.

Dado que actualmente el nombramiento de la titular de la IMM en muchos de los casos es un acto de simulación, las autoridades municipales solo lo hacen para cumplir formalidades. Nacen sin un presupuesto municipal etiquetado, tampoco pueden acceder a un recurso estatal específico, por lo que solo pueden concursar a nivel federal a los recursos que el Instituto Nacional de las Mujeres tiene presupuestado para ellas, a través del de transversalidad. No disponen de instalaciones, equipo y personal necesarios para realizar su trabajo, y el cabildo prioriza otras acciones municipales antes que el fortalecimiento de la Instancia Municipal de las Mujeres. Asimismo la titular de la IMM no cuenta con personal adecuado. La resistencia por parte de los integrantes del ayuntamiento (en su

---

el caso de la descentralización administrativa por servicio, se delegan ciertas facultades de las personas morales territoriales, estado, provincia, municipio en favor del propio servicio que se personaliza, con recursos propios y con poder de decisión, sin que por ello se rompan sus vínculos con aquellos, porque se establecen obligadas relaciones jurídicas... para mayor abundamiento véase disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/6.pdf> consultado el 26/ 12/17



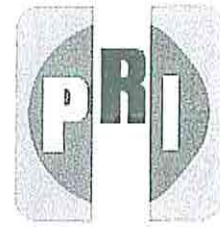


mayoría hombres), tiene que ver con el desconocimiento y respeto de los derechos de las mujeres, la creación de las Instancias Municipales en algunos casos es vista como una amenaza a la situación de poder que ejercen los hombres hacia las mujeres, en otros casos, es vista como un tema de menor importancia, no necesaria de atenderse.

Respecto de los municipios que cuentan con población indígena, la situación se torna con mayor complejidad, las IMM en estos municipios no solo deben de tener la perspectiva de género, es necesario que cuenten también con la perspectiva intercultural para analizar el contexto cultural en que se dan las relaciones entre mujeres y hombres.

Así pues dotar de personalidad jurídica y otorgar patrimonio propio, es decir, recursos económicos a las IMM, debe entenderse como una medida especial de carácter temporal, que los Estados partes al momento de firmar y ratificar la CEDAW, se comprometieron a implementar.

Esta medida es para transformar realmente las oportunidades, instituciones y lo sistemas sociales, políticos, culturales locales de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculino determinados históricamente y tienen su fundamento en los diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ambos han establecidos en sus preámbulos que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna y por ende, sin distinción de sexo. Además la CEDAW, en el párrafo tercero de su preámbulo, expresa que los estados tienen la obligación de garantizar al hombre y a la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Asimismo se reconoce que las mujeres siguen siendo objeto de discriminación, por lo tanto, los Estados están obligados a tomar medidas incluso de carácter legislativo para



garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres en igualdad de condiciones con el hombre.

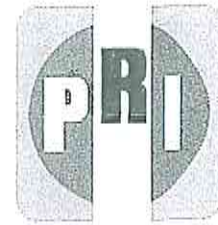
Dotar de personalidad jurídica a las IMM de las mujeres y otorgarles patrimonio propio para su operatividad, es una medida legislativa que el Estado está obligado a realizar y de ninguna manera debe verse como contrario a la ley o a la autonomía municipal, ya que es especial y temporal dicha medida.

Desde la Regiduría de Igualdad de Género en coordinación con la Instancia Municipal de las Mujeres, se debe proponer modificaciones a los bandos de policía y gobierno, reglamentos y demás ordenamientos no sólo para incorporar la perspectiva de género, sino además proponer programas, acciones y políticas públicas en el ámbito municipal para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Las mujeres participan en la vida comunitaria, en el campo, en las actividades de la casa, el cuidado y crianza de las hijas e hijos, en el comercio, entre otros espacios, pero participan muy poco en la toma de decisiones en el gobierno municipal, de ahí la importancia de reformar la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Es por ello, que la regiduría de igualdad de género es un espacio de toma de decisión tan necesario, pero insuficiente, ya que se requiere de alguna otra instancia que dé seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones en el ámbito municipal enfocadas en dar seguimiento a la institucionalización de la perspectiva de género<sup>6</sup>, atender las demandas de las mujeres, trabajar de manera coordinada

<sup>6</sup> La transversalidad de la perspectiva de género hace visibles y toma en cuenta las necesidades e intereses de las mujeres en todos los niveles, áreas y etapas de decisión, formulación, ejecución y evaluación de las políticas y acciones locales para cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. La institucionalización de la perspectiva de género significa reorganizar y transformar los marcos normativos, la cultura y las prácticas de las instituciones con base en los principios de la igualdad y la equidad. Es decir, desde los cabildos la transversalidad se entiende como un método de gestión pública que permite aplicar recursos de distintas esferas a un mismo propósito cuando los objetivos son complejos.



con los gobiernos estatal y federal en la materia, además de promover y difundir los derechos de las mujeres.

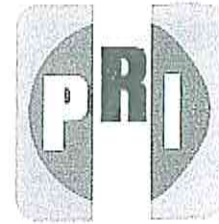
Por ello, se propone que la Instancia Municipal de las Mujeres, será un organismo público descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo cual, desde el Presupuesto de Egresos de cada municipio se debe contemplar el presupuesto anual de la IMM.

En razón a lo anterior, se presenta ante esta soberanía una propuesta de reforma integral en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mismo que reforma el artículo 113 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el siguiente sentido.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LA CREACIÓN DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES.**

**Único.-** Se reforma el artículo 113 fracción IX de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p> <p>I... a la VIII...</p>	<p>TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p> <p>I... a la VIII...</p>



<p>IX.-Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.</p>	<p>IX. Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos.</p> <p>Asimismo, <b>deberá contar con una Regiduría de Igualdad de Género</b>, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género y <b>los derechos humanos de las mujeres.</b></p>
--	--

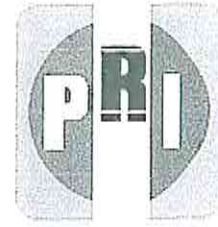
**REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFERENTE A LA CREACIÓN DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES.**

**Único.-** Se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>(I al VII)...</p> <p>En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>(I al VII)...</p> <p>En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, <b>sistemas normativos indígenas</b>, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por los <b>Tratados Internacionales firmados y ratificados por México</b>, la Constitución Política de los Estados</p>



<p>Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.</p>	<p>Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, <b>el reglamento de la Instancia Municipal de las Mujeres</b>, los manuales de procedimientos, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p> <p>En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p> <p>En los Municipios que se rigen por <b>sistemas normativos indígenas</b> para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas, <b>siempre que no atenten contra los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, así como la Constitución Federal y demás ordenamientos legales aplicables.</b></p>



<p>Capítulo II De la Competencia del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>(I al XXII)</p> <p>XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización</p> <p>LXXXVI.-Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p>Capítulo II De la Competencia del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>(I al XXII)</p> <p>XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales <b>de igualdad de género</b>, austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.</p> <p>LXXXVI.- <b>Crear la Instancia Municipal de las Mujeres como un organismo descentralizado de la administración pública municipal que cuente con personalidad jurídica y patrimonio propio. La Instancia Municipal de las Mujeres se encargará de incorporar las perspectiva de género en los Ayuntamientos, así como promover los derechos humanos de las mujeres y las libertades fundamentales en lo político, económico, social, cultural y civil para llegar a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</b></p> <p>Los Ayuntamientos están obligados a destinar el presupuesto necesario en su Presupuesto de Egresos anual, para que la Instancia Municipal de las Mujeres <b>cumpla con sus objetivos.</b></p> <p>LXXXVII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>
<p>Capítulo IV De las Comisiones del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias</p>	<p>Capítulo IV De las Comisiones del Ayuntamiento.</p> <p>ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias</p>



<p>para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:</p> <p>(I al XV)</p> <p>XVI. De Equidad de Género;</p> <p>(...)</p>	<p>para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:</p> <p>(I al XV)</p> <p>XVI. De Igualdad de Género;</p> <p>(...)</p>
--	---

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Segundo.** Una vez que entre en vigor el presente Decreto de reforma, los municipios cuentan con sesenta días naturales para elaborar el Reglamento Interno de la Instancia Municipal de las Mujeres para su funcionalidad.

**Tercero.** En caso de los municipios que aún no tengan Instancia Municipal de las Mujeres, una vez aprobado el Reglamento interno de la Instancia Municipal de las Mujeres, los Ayuntamientos tendrán treinta días naturales para crear dicha Instancias en los términos del presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los dieciséis días de septiembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

Dip. Alejandro Avilés Álvarez

Dip. María Lilia Arbelia Mendoza Cruz

Dip. Gustavo Díaz Sánchez

Dip. Magda Isabel Rendón

Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez

Dip. Yarith Tarinos Cruz